

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO NOVIEMBRE 2023

09-11-23 Vence Pago Aportes IPS OCTUBRE 2023

09-11-23 Pago Cuota 7 – Aporte CEC 2023

09-11-23 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

09-11-23 Pago aportes y contribuciones AFIP mes OCTUBRE 2023 –
CUIT 0, 1, 2 y 3

10-11-23 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6

10-11-23 Pago aportes y contribuciones AFIP mes OCTUBRE 2023 -
CUIT 4, 5 y 6

13-11-23 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

13-11-23 Pago aportes y contribuciones AFIP mes OCTUBRE 2023 -
CUIT 7, 8 y 9

LEY 27725 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS MODIFICACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Sustitúyese la primera oración del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por la siguiente:

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales-, operaciones a las que hace referencia el capítulo II y rentas a las que alude el capítulo III, ambos del título IV de esta ley.

Artículo 2º- Sustitúyese el octavo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en los capítulos II y III del título IV de esta ley.

Artículo 3º- Sustitúyese la última oración del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por las dos siguientes:

Dicho monto se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30. A tales fines se entenderá por remuneración bruta a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el sueldo anual complementario que se adicione de conformidad al segundo párrafo del citado artículo 30.

Artículo 4º- Sustitúyese en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión "...determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley,..." por la expresión "...determinada de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, última oración, del inciso x) de este artículo,..."

Artículo 5º- Sustitúyese el encabezado del primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 94: Las personas humanas y sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto -excepto por aquellas que queden sujetas en los términos del capítulo III del título IV- las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Artículo 6º- Incorpórese, a continuación del artículo 101 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, como capítulo III del título IV, el siguiente:

Capítulo III

Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros

Artículo...: Constituyen mayores ingresos, en los términos de este capítulo, aquellos comprendidos en los incisos a) -excepto los obtenidos por los sujetos indicados en su segundo párrafo y por quienes se desempeñen como Secretario de Estado en adelante y sus equivalentes, en los términos que establezca la reglamentación y diputados y senadores del Poder Legislativo-; b) -excepto los que se abonen a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y cooperativas-; y c) -excepto los provenientes de los consejeros de las sociedades cooperativas y los mencionados expresamente en su parte final- del artículo 82 de esta ley, incluyendo los previstos en sus párrafos segundo y tercero que se vinculen con los mayores ingresos aquí comprendidos, debiendo tributar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo...: Quienes obtengan los mayores ingresos mencionados en el artículo anterior tendrán derecho a deducir, únicamente, en concepto de mínimo no imponible, la suma equivalente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales. No podrá deducirse ningún otro concepto que autorice esta ley.

3**JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**

Artículo...: Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre los mayores ingresos netos sujetos a impuesto de fuente argentina comprendidos en este capítulo, que exceda el monto establecido en el artículo anterior, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Mayor ingreso acumulado sobre el excedente de ciento ochenta (180) SMVM	neto imponible	Pagarán			
de \$ A	de \$ A	\$ equivalentes a	Más el %	Sobre el excedente de \$ equivalentes a	el de \$ equivalentes a
Más de 0 SMVM	12 SMVM, inclusive	0 SMVM	27	0 SMVM	
12 SMVM	36 SMVM, inclusive	3,24 SMVM	29	12 SMVM	
36 SMVM	60 SMVM, inclusive	10,20 SMVM	31	36 SMVM	
60 SMVM	84 SMVM, inclusive	17,64 SMVM	33	60 SMVM	
84 SMVM	En adelante	25,56 SMVM	35	84 SMVM	

A los fines de la determinación del gravamen se deberá considerar -tanto en lo que hace a lo previsto en el primer párrafo de este artículo como en el artículo anterior-, al comienzo del período fiscal, el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente el 1° de enero de ese año, el que se actualizará el 1° de julio de cada año fiscal, considerando el valor de aquel, vigente a esa fecha. Las retenciones realizadas sobre los mayores ingresos netos percibidos durante el primer semestre del año fiscal se ajustarán considerando el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente en el mes de julio.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será la encargada de establecer las modalidades y plazos de la restitución de las sumas retenidas en exceso, en caso de corresponder.

Artículo...: Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados o pensionados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones, el importe del mínimo no imponible se incrementará en un veintidós por ciento (22%).

Artículo...: A efectos de la determinación de los mayores ingresos a que se refiere el presente capítulo, en todo aquello no específicamente regulado por este, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de esta ley.

Artículo 7°- Deróguense los párrafos cuarto y quinto del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 8°- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación a partir del año fiscal 2024 y siguientes, manteniéndose vigentes, en el año fiscal 2023, las disposiciones de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones que resulten aplicables a ese período.

Artículo 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

REGISTRADA BAJO EL N° 27725

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA – CECILIA MOREAU – Marcelo Jorge Fuentes – Eduardo Cergnul

Ley 27725 e. 06/10/2023 [N° 81081/23](#) v. 06/10/2023

Fecha de publicación 06/10/2023

Decreto 508/2023

DCTO-2023-508-APN-PTE – Promúlgase la Ley N° 27.725.

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2023

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.725 (IF-2023-115881252-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 28 de septiembre de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMÍA. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ – Agustín Oscar Rossi – Sergio Tomás Massa

e. 06/10/2023 N° 81083/23 v. 06/10/2023

Fecha de publicación 06/10/2023

DISPOSICION 10-23 FONDO FIDUCIARIO ART MES DE OCTUBRE 2023

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Disposición 10/2023

DI-2023-10-APN-GCP#SRT

Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2023

VISTO el Expediente EX-2023-03045887-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorios, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) estableció el mecanismo de actualización trimestral del valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, sus modificatorios y normativa complementaria, como una medida proporcionada a los fines de garantizar el debido financiamiento de las prestaciones.

Que el artículo 5° de la resolución citada en el considerado precedente encomienda a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la publicación trimestral del valor de la suma

prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la misma normativa.

Que por Resolución S.R.T. N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, se facultó a la Gerencia de Control Prestacional a efectuar los cálculos trimestrales conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y a realizar la publicación correspondiente de los mismos.

Que posteriormente, el M.T.E. Y S.S. dispuso mediante la Resolución N° 649 de fecha 13 de junio de 2022 que para las obligaciones correspondientes al devengado del mes de julio de 2022 con vencimiento agosto del mismo año, y subsiguientes, el valor de la suma fija se incrementará mensualmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) -Índice no decreciente-, entre el segundo y el tercer mes anteriores al mes devengado que corresponda siendo de aplicación exclusivamente a unidades productivas del Régimen General.

Que considerando que es de aplicación la actualización del devengado del mes de octubre de 2023, es necesario tomar los valores de los índices de agosto y julio de 2023 en el caso del Régimen General (Unidades Productivas).

Que en tal sentido, de la división aritmética de dichos índices, 39.326,69 y 37.148,07 respectivamente, se obtiene un valor de 1,0586 que multiplicado por el valor bruto actual de PESOS TRESCIENTOS VEINTITRÉS CON 08/100 (\$ 323,08) arroja un monto de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 03/100 (\$ 342,03).

Que en el caso del Régimen Especial de Casas Particulares es de aplicación la actualización del devengado del mes de octubre de 2023 conforme lo indicado en la Resolución N° 467/21, para lo cual es necesario tomar los valores de los índices de agosto y mayo de 2023.

Que en consecuencia, de la división aritmética de dichos índices, 39.326,69 y 31.984,22, respectivamente, se obtiene un valor de 1,2296 que multiplicado por el valor bruto actual de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 18/100 (\$ 278,18) arroja un monto de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 04/100 (\$ 342,04).

Que a los fines de facilitar la identificación del monto a integrar con destino al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.), se estima pertinente aplicar las reglas de usos y costumbres respecto del redondeo decimal, por lo que la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 queda entonces determinada en PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 342) para ambos regímenes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido conforme sus facultades y competencias.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), las Resoluciones M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y N° 649/22 y las Resoluciones S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 y N° 47/21.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorias y normativa complementaria, calculada conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021 y en el artículo 2° de la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, será para ambos regímenes de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 342) para el devengado del mes de octubre de 2023.

ARTÍCULO 2°.- La nueva suma determinada en el artículo precedente se abonará a partir del mes de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Angel Cainzos

e. 17/10/2023 N° 82891/23 v. 17/10/2023

ASIGNACIONES FAMILIARES ANSES OCTUBRE –

ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, TITULARES DE LA PRESTACIÓN DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO, DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, TITULARES DE PENSIONES HONORÍFICAS DE VETERANOS DE GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR, DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ Y POR TRASPLANTE

Para el pago de estas asignaciones se toma en cuenta el **“Ingreso del Grupo Familiar” (IGF)** que consiste en la suma de todos los ingresos de los integrantes del grupo familiar, el cual se calcula con:

- las remuneraciones brutas y sumas no remunerativas declaradas por el empleador en el formulario 931 que presenta mensualmente en AFIP a los trabajadores en relación de dependencia, excluyendo las horas extras, el plus por zona desfavorable y el aguinaldo;
- más la Asignación Familiar por Maternidad / Maternidad Down (en caso de corresponder);
- más las rentas de referencia para trabajadores autónomos, monotributistas y servicio doméstico,
- más los haberes de jubilación y pensión,
- más el monto de la Prestación por Desempleo,
- más Planes Sociales,

- más las sumas originadas en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas de cualquier ín-

	ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
1	MATERNIDAD					
	Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF) - Remuneración Bruta					
2	NACIMIENTO					
	IGF hasta \$ 1.401.750.-	\$ 19.924.-	\$ 19.924.-	\$ 19.924.-	\$ 19.924.-	\$ 19.924.-
3	ADOPCION					
	IGF hasta \$ 1.401.750.-	\$ 119.147.-	\$ 119.147.-	\$ 119.147.-	\$ 119.147.-	\$ 119.147.-
4	MATRIMONIO					
	IGF hasta \$ 1.401.750.-	\$ 29.835.-	\$ 29.835.-	\$ 29.835.-	\$ 29.835.-	\$ 29.835.-
5	PRENATAL					
	IGF hasta \$ 264.703.-	\$ 17.093.-	\$ 17.093.-	\$ 36.861.-	\$ 34.140.-	\$ 36.861.-
	IGF entre \$ 264.703,01.- y \$ 388.216.-	\$ 11.528.-	\$ 15.227.-	\$ 22.810.-	\$ 30.334.-	\$ 30.334.-
	IGF entre \$ 388.216,01.- y \$ 448.209.-	\$ 6.971.-	\$ 13.724.-	\$ 20.597.-	\$ 27.412.-	\$ 27.412.-
	IGF entre \$ 448.209,01.- y \$ 1.401.750.-	\$ 3.594.-	\$ 7.033.-	\$ 10.526.-	\$ 13.930.-	\$ 13.930.-

dole.

Si un integrante del grupo familiar percibe un importe bruto superior a **pesos setecientos mil ochocientos setentay cinco (\$ 700.875.-)**, se excluye del cobro de asignaciones familiares al grupo familiar.

TOPES DE INGRESO DEL GRUPO FAMILIAR VIGENTES - Decreto N° 414/23 y Resolución AFIP N° 5402/23

- Tope Máximo de Ingreso del Grupo Familiar \$ 1.401.750.-
- Tope Máximo de cada integrante del Grupo Familiar \$ 700.875.-

RANGOS Y MONTOS VIGENTES

**RESOLUCION IPS – PRORROGA PLANES DE
REGULARIZACION DE DEUDA**



Resolución

Número: RESO-2023- 8406-GDEBA-IPS

LA PLATA, BUENOS
AIRES
Viernes 20 de Octubre de
2023

Referencia:EX-2022-26953692-GDEBA-DPSYCTIPS - Prórroga Plan de Regularización de Deuda Previsional para Establecimientos Educativos de Gestión Privada

VISTO el expediente EX-2022-26953692-GDEBA-DPSYCTIPS, por el cual se aprobó el Plan de Regularización de Deuda Previsional, mediante Resolución del Honorable Directorio N° 10980/22, para aquellos Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no han regularizado aún la deuda que mantienen con este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el vencimiento inicial para la adhesión a dicho Plan culminó el día 31 de agosto de 2023;

Que el artículo 3° de la Resolución HD IPS N° 10980/22, estableció el plan aprobado por Resolución HD IPS N° 311/21, prorrogado por Resolución HD IPS N° 5792/22, como un plan permanente, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución HD IPS N° 10980/22, resultando conveniente establecer un nuevo Plan Permanente de Regularización.

Que se han utilizado distintas herramientas por parte de este Organismo, tendientes al recupero de la deuda que mantienen estos Servicios Educativos, mediante intimaciones por carta documento, notificación de deudas a propietarios de colegios privados mediante los Agentes notificadores Ad-hoc dependientes de la Dirección Provincial de Territorialización;

Que como consecuencia de ello, gran cantidad de colegios deudores que no lograron completar la documentación, solicitan una prórroga del plan, y resulta razonable extender el mismo a fin de posibilitar mayores regularizaciones que puedan generarse;

Que las obligaciones de los empleadores se encuentran legisladas en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 9650/80 (TO Decreto N° 600/94) y modificatorias;

Que el dictado de la presente se efectúa conforme lo normado en el artículo 7 inciso m) de la Ley N° 8587 (texto según Ley N° 12208) que faculta al Instituto de Previsión Social a establecer planes de regularización y de pago en los montos adeudados al Organismo por parte de los empleadores con obligaciones ante este sistema previsional;

Que por Resolución N° 19/19, se encuentra aprobado el convenio suscripto con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para la prestación del servicio de "Pago Directo";

Que el artículo 1 del Decreto-Ley N° 9650/80 (T.O. por Decreto N° 600/94) y sus modificatorias, inviste a este Organismo como autoridad de aplicación del régimen que tal norma instituye;

Que, en los antecedentes, Resolución HD N° 17/17, Resolución HD N° 9/19 y Resolución HD IPS N° 10980/22, tomaron la intervención de su competencia el Asesor General de Gobierno, el Contador General de la Provincia y el señor Fiscal de Estado;

Que, del mismo modo Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado no tienen observaciones que formular a la medida impulsada;

Que el Honorable Directorio, en su reunión del 19 de octubre de 2023, según consta en Acta N° 3693, ha resuelto proceder al dictado de la presente;

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Prorrogar el “Plan de Regularización de Deuda Previsional para Establecimientos Educativos de Gestión Privada”, aprobado por Resolución del Honorable Directorio IPS N° 10980/22, hasta el día 16 de noviembre de 2023, pudiendo incluir hasta las obligaciones devengadas del mes de octubre del 2023.

ARTÍCULO 2º. La adhesión al plan mencionado en el artículo 1º podrá realizarse desde su publicación en el Boletín Oficial hasta el 16 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 3º. Establecer el Nuevo Plan Permanente de Regularización de deudas previsionales 2023, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, cuyos requisitos de adhesión y beneficios se detallan en el Anexo IF-2023-36991986-GDEBA-DRYFIPS, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar en el Boletín Oficial y SINDMA. Comunicar. Cumplido, archivar.

PROVIDENCIA ARANCELES NOVIEMBRE 2023



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-44672018-GDEBA-DLHRYAEPDGCYE

Jueves 26 de Octubre de 2023

Referencia: ARANCELES DE ENSEÑANZA CURRICULAR DE ESCUELAS DE GESTIÓN PRIVADA CON APORTE ESTATAL MES DE NOVIEMBRE 2023

ESCUELAS

ENSEÑANZA

1. Se encuentra en curso de aprobación los nuevos topes para los aranceles de enseñanza curricular a regir a partir del mes de NOVIEMBRE 2023, de acuerdo al detalle que se expone a continuación:

Arancel de Enseñanza Curricular Mensual para establecimientos que cobran 10 cuotas:

	PORCENTAJE DE SUBVENCIÓN					
	NOVIEMBRE 2023	100%	90%	80%	70%	60%
Inicial y p	380	7.308	2.132	3.147	5.566	2.393
Secundaria	0.338	9.587	27.175	39.952	1.080	55.087
ec. Técnica, Agraria y pecializadas en Arte	11.919	22.428	30.916	5.756	51.607	63.049
Superior	13.505	23.556	0.228	3.358	42.968	53.805

2. A efectos de propiciar el cumplimiento de la normativa vigente y claridad para los alumnos y/o responsables de los alumnos menores de edad, se recuerda la obligatoriedad de consignar en forma clara, legible y de fácil identificación el porcentaje de aporte estatal en el recibo/factura de cobro cada servicio educativo con aporte estatal, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 34/17.

Asimismo, se sugiere la inclusión de la leyenda del porcentaje de aporte en el concepto de pago del Arancel de enseñanza curricular.

3. Con esta establecimientos educativos podrán proceder a notificar a los padres los nuevos valores del mes de noviembre de 2023.

4. Los establecimientos educativos deberán informar antes del 22 de noviembre el valor De sus aranceles para el mes de noviembre 2023

Para ello deberá requerirse a los servicios educativos con aporte estatal todas las modalidades y niveles que remitan por correo electrónico la documentación habitual debidamente suscripta por el Representante Legal, pero en formato digital (PDF), legible y en archivo adjunto identificando la clave del establecimiento y el periodo correspondiente (por ejemplo el colegio de La Plata DIEGEP 0019 nombrará su archivo: F1-4001PP0019-noviembre 2023), al correo electrónico que cada Jefatura de Región determine (deberá informarse junto con esta comunicación). Asimismo, las entidades deben conservar en su poder la documentación en papel, la cual podrá ser requerida para regularizar el proceso habitual según lo establece la Resolución N° 34/17.

Asimismo, los servicios educativos que no cuenten con aporte estatal y aquellas modalidades y niveles no alcanzados por la Resolución N° 34/17 pueden presentar de manera voluntaria la documentación; de esta manera contaremos con información completa, oportuna y representativa específica del sector.

PROVIDENCIA PRESENTACION F1 CICLO LECTIVO 2024



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-44672015-GDEBA-DLHRYAEPDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 26 de Octubre de 2023

Referencia: Prorroga declaración jurada F1 ciclo lectivo 2024 - gestión privada

JEFATURAS DE REGIÓN 1 A 25 DE GESTION PRIVADASR/A, INSPECTOR/A, JEFE/A REGIONAL

Para su conocimiento y difusión a los servicios educativos de gestión privada con aporte estatal, se informa que se prorroga la presentación de la Declaración Jurada de Aranceles (F1) establecida por el artículo 9 de la Resolución 34/2017 correspondiente al inicio del ciclo lectivo 2024 en las Jefaturas Regionales, hasta el día lunes 18 de diciembre de 2023.

Dirección de Liquidaciones de Haberes, Retribuciones y Aportes a la Educación Privada
Dirección General de Cultura y Educación

ACTA ACUERDO CCT 88/90 – NOVIEMBRE 2023

ACTA ACUERDO

EX-2023-124517619-APN-DGD#MT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los días del mes de octubre de dos mil veintitrés el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA (SAEOEP) representado por el Dr. Guillermo Edgardo MARCONI, Secretario General, por una parte y por la otra en representación del CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA (CONSUDEC) el Dr. Adrián Héctor Álvarez, por la ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA (ADIDEP) el Dr. Alfredo Horacio MUINELO y por la ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (AIEPBA) el Dr. Gonzalo Peveri, que en el marco del CCT 88/90 ACUERDAN:

PRIMERO: Que en el marco del CCT N° 88/90 han llegado a un acuerdo salarial que consiste en términos concretos en lo siguiente:

NOVIEMBRE 2023

	1ª CAT	2ª CAT	3ª CAT	4ª CAT	5ª CAT
BASICO	\$ 263.315.-	\$ 251.621.-	\$ 243.863.-	\$ 236.159.-	\$ 233.484.-
BAP	\$ 26.332.-	\$ 25.162.-	\$ 24.386.-	\$ 23.616.-	\$ 23.348.-
TOTAL	\$ 289.647.-	\$ 276.783.-	\$ 268.249.-	\$ 259.775.-	\$ 256.832.-

SEGUNDO: Se reitera en todos sus términos la vigencia de la contribución de los empleadores sobre el salario bruto de los trabajadores, establecidos en los acuerdos de los años 2006 a la fecha, consistente en el 3% para el mes de marzo de 2023, 3% para el mes de abril de 2023, 3% para mes de mayo de 2023 y el 2% para el mes de junio de 2023 a favor del SAEOEP a efecto de ser aplicados a los siguientes rubros: Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Publicidad, Acción Mutual y Salud.

TERCERO: Se reitera en todos sus términos la vigencia del aporte solidario del 1% del salario de los trabajadores afiliados y no afiliados al SAEOEP a favor de dicha organización gremial y en cuanto al destino de dichos aportes se establece para Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Publicidad, Acción Mutual y Salud.

CUARTO: Las Planillas Salariales acordadas en la cláusula "primera" exclusivamente tienen vigencia hasta el 30 de noviembre 2023.

QUINTA: Las partes que suscriben el presente acuerdo resuelven reunirse nuevamente el 1 de diciembre 2023, para analizar en forma conjunta la evolución de la situación económica del país, a efectos de tomar medidas pertinentes sobre el particular.

SEXTA: Con respecto a los trabajadores que al 1 de noviembre de 2023 tuvieron salarios básicos superiores a los determinados en la presente o sumas a cuenta de dichos incrementos, y/o se decretaran por parte del PEN medidas extraordinarias referente al

GUILLERMO EDGARDO MARCONI
SECRETARIO GENERAL
S.A.E.O.E.P.

salario de los trabajadores, los empleadores podrán absorber dicha diferencia respecto de las retribuciones básicas convenidas en esta acta. Se deja estipulado que se entiende reconocido en el presente incremento cualquier otro beneficio de cualquier naturaleza que tenga por objeto restituir poder adquisitivo de las remuneraciones otorgado por autoridad competente, en razón de las actuales situaciones económicas y sociales, entendiéndose que la presente negociación satisface dicha expectativa.-

SEPTIMA: No obstante que las partes suscriben el presente acuerdo para su presentación ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y posterior homologación, la presente escala salarial determinada en el Artículo Primero, tendrá vigencia inmediata a partir de la presente firma de los miembros paritarios.-



GUILLERMO EDGARDO MARCONI
SECRETARIO GENERAL
S.A.E.O.E.P.